tamoritas repercos é incorporere, fijando, según su clase, diversos modos de adquarir, ocupación, halargo, aparator, tradición, prescripción, herencia, donación, lebado y fideicomiso. Maz el en terminos genevales, a repelación espanista no se aparta en esta materia del Derecho romano, dos innavaciones lesportantes absensa a establecar en las loyes anteriores á las Cortes de Cádiz en cuanto á la propiedad ten-

Especiales (Autigno Cuaderno, más tarde comentado por el distinguido jurisconsulto D. Francisco Javier de Gembea), y finalmente, la expedición en 22 do Mayo de 1723 de las celebres Ordenauzas de Mineria, hechas en México por los señores D. Joaquín Velázquez Cardenas de León y D. Lucas de Lassaga.

Estas últimas Ordenanzas, consideradas universalmente como un monumento de legislación, desarrollaron un sistema, tomando como base la Regalia instituída en las leyes 47 y 48 del tít. 32 del Grienamiento de Alcalá, sobre «las mineras de plata y oro y plomo, y de cualquier otro metal.... y asimismo las fuentes y puas y poyos sulados, que son para facer sal.»

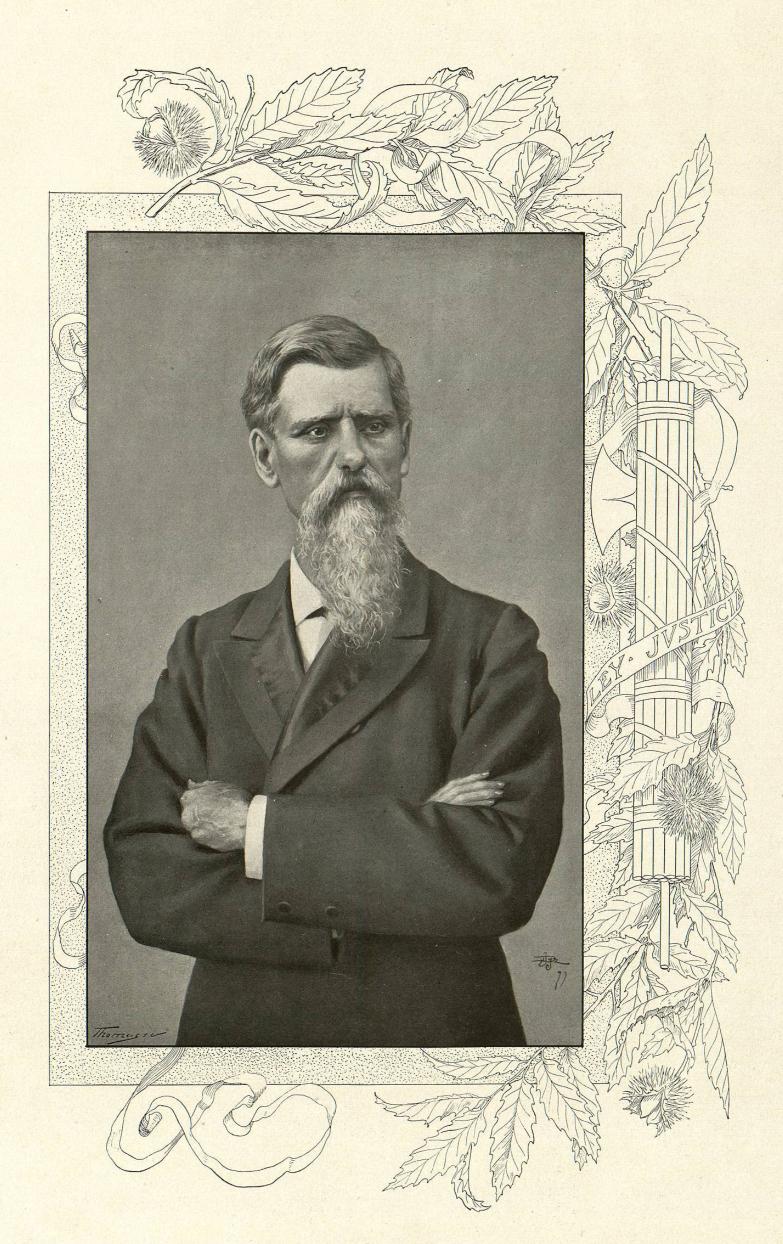
En esencia, el proposito de las citadas Ordenanzas era extender indefinidamente el número de las personas dedicadas à esa industria y estimular la inversión de dinero en la explotación de las minas; el sistema establecido para realizar ese propósito fue conservar al Real Patrimonio la propiedad y otorgar al describidor de nuevas minas o de Actividos ATRAS concilió MOTsu vaso, al denunciante, una especie de usufructo oueroso y condicional de un número limitado de pertenencias, subordinando ese usufrecto al pago de una parte de los metales extraídos y al amparo del laborio de las minas con cuatro trabajadores, sin mayor interrupción de cuatro meses continuos u ocho descontinuos por año. Por estas Ordenanzas tueron creados el Real Tribunal SOIDITULA GOIDULOVA spaña y las Biputaciones Territoriales,

Las leyes espanolas introducen también otra innovación que afecta al régimen de la propiedad raix; es la relativa al cease y à la hipoteca, que vienen à determinar la transición entre el antigno incierto, regimen y el nuevo régimen, SITSILE Wor I se OIDENSI pa Cula Di I crea del dominio y considera de los inmuebles.

El entres crecimiento que, como hemos visto, alcanzaron en la nación española y en sua colonias las personas porches y las fundaciones, muy especialmente las de carácter religioso, creó una forma nueva de gravamen real sobre los bienes raíces y exigió la reglamentación de la hipoteca en condiciones de ser una constitución de la hipoteca en condiciones de ser una constitución.

La naturaleza intrinseca de la corporación ó de la timbación es la mano-muerta, no solo por la abserción indefinida de la riqueza, dada la incapacidad relativa para enajenar, sino perque la persona moral mantiene estacionaria la condición económica de sus bleses, evita las inversiones de capital en el mejo-ramiento del peder productivo de sus propiedades, y sa administración se limita a recoger los frutos que espontáneamente ó con poco esfuerzo se producen és que allí faita el interés individual, es que la entidad fictiona careco de esta fuerza natural que conduce al hombre, para su beneficio individual, á buscar en la inversión de capital ó en el describrimiento de nuevos métodes é instrumentos, el medio de acre-

Una persona moral é fundación tiende por este mismo á procurarse una renta fija y segura, de carácter permanente, más bien que scharse encima las molestías de la administración de una propiedad; encontrar una forma en que esto pudiera realizarse, en que la persona moral, sin ser propietaria, gozars de un ingrese determinado, sin riesgos é indefinido, que equivaliese á la misma propiedad raíz, é que podiera traducirse en último resultado en la adquisición de ella, tal fué el propósito, bajo el que tal ser sia, presidida por los pontífices Martino V. Calizto III y San Pío V. desarrolló la teoría jurística del censo consignativo, teoría aceptada en el fitulo XV. fibro 10, de la Novisima Recopilación.



Para garantizar las obligaciones nacidas del censo se acudió á la hipoteca; y generalizada la institución gracias á las constantes imposiciones del clero, fué necesario «poner un remedio á los muchos pleitos que resultaban de que los dueños de casas ó heredades las vendiesen ó constituyesen censos sobre ellas, ocultando al comprador ó imponedores los gravámenes á que estaban afectas.» Ese remedio consistió en la creación de un oficio de hipotecas para la inscripción en él, bajo pena de inexistencia respecto á terceros, de todo acto ó contrato que llevara en sí la constitución de una hipoteca especial y expresa. El sistema se hizo extensivo á América, por Cédula de 16 de Abril de 1783.

Tal es, en breves palabras, el estado de la legislación vigente en México, en orden á la propiedad, al concluir el siglo xviii. Ella reproduce en general el sistema romano y sus clasificaciones de bienes; pero si se exceptúa la creación del registro de hipotecas, que por primera vez viene á establecer parcialmente la condición jurídica de la propiedad raíz con ciertos caracteres de seguridad, cuando menos respecto á la existencia de esa clase de gravámenes; si se exceptúa igualmente el sistema creado respecto de las minas, que es un conjunto harmónico de principios que estimuló la exploración y explotación de aquella riqueza, arrancándola de las manos inertes del propietario del suelo, esa legislación mantuvo inestable, particularmente en América, la propiedad raíz enfrente del soberano, gracias á las composiciones sucesivas de tierras, que menudeaban en proporción á las angustias pecuniarias de la Corona; conservó la inseguridad en las relaciones privadas respecto á la misma propiedad, ya por la vaguedad de los términos de las mercedes ó concesiones de tierras, ya por la falta de un archivo que registrase toda operación concerniente á inmuebles, importara ó no un gravamen; y petrificó el derecho de propiedad, sin extenderlo á más objetos que á los que el Derecho romano había admitido, los muebles, los inmuebles y los desmembramientos clásicos del dominio, conocidos con el nombre de servidumbres.

En vano el trascendental invento de Gutenberg había despertado el pensamiento humano de la pereza que lo retuviera prendido al estéril ergotismo de la Edad media, apenas interrumpido por las imperecederas creaciones de unos cuantos genios, y había suscitado en Europa el movimiento intelectual, precursor de las revoluciones políticas, religiosas, sociales, científicas é industriales que brotaron al terminar el siglo xvIII y en los principios del siglo xix; en vano las industrias, sacudiendo poco á poco la abrumadora atmósfera del gremio y la inmovilidad fatal de la rutina, comenzaban á moverse con el impulso eficiente del interés individual bajo los auspicios de los descubrimientos de la ciencia; en vano el comercio había alejado considerablemente su esfera de acción, abarcando la circunferencia terrestre, con sus múltiples frutos naturales y productos manufacturados, desde las Indias Occidentales hasta las comarcas asiáticas, sirviendo Europa de gigantesco emporio; todo esto en vano; la inteligencia, aprisionada dentro de dogmas religiosos y cánones políticos, que sometían á la censura toda producción mental, desde los libros hasta las coplas, apenas si en los últimos tiempos obtuvo por privilegio, siempre eventual, nunca como un derecho indudable, la propiedad de sus obras, por la vida del autor y por el tiempo en que lo solicitasen los herederos, reconociéndose la propiedad literaria en calidad de derecho solamente respecto de la Real Biblioteca, las Universidades y las academias y sociedades reales; la industria no encontró aunque fuera la sombra de una propiedad en beneficio de los inventores y perfeccionadores, á pesar de que el invento ó la mejora significaba una labor impendida por el autor y un grande esfuerzo ahorrado para la sociedad; la manufactura. la agricultura y el comercio no alcanzaron á obtener el derecho de acreditar sus productos en los mercados, estimulante inapreciable de la buena fe del productor y del mercader, y de la legitimidad y de la bondad intrínseca de sus artículos, y no sólo no obtuvieron el reconocimiento de la marca fabril, agrícola ó comercial, sino que, admitida la costumbre de algunos fabricantes de inscribir sus nombres y señales en los productos, se impidió á los mercaderes poner los suyos propios. (Tít. 16, lib. VIII, Nov. Recop., y ley XII, tít. 16, lib. VII, Recop.)

Estaba reservado á las Cortes españolas dictar entre nosotros las primeras disposiciones sobre propiedad intelectual é industrial, y otras materias, siguiendo el ejemplo dado por Francia.

Aquel Cuerpo legislativo procuró, desde luego, definir la propiedad raíz, libertándola de indebidas servidumbres comunales, y poco tiempo después de haber ordenado la reducción de baldíos y terrenos сотомо 1.—188.